

VIOLENCIA DE EXTENSIÓN Y VICARIA: MEDIDAS NORMATIVAS URGENTES PARA UNA EJECUCIÓN INICIAL

Extensive and vicary violence: Urgent regulatory action for an initial implementation

Por Elena del Pilar Ramallo Miñán
Profesora, Doctora en derecho e investigadora
e.ramallo@udc.es

Artículo recibido: 10/11/2021 | Artículo aceptado: 14/12/2021

RESUMEN

Las definiciones sobre la violencia por extensión o/y vicaria son múltiples, pero si existe una que la defina a la perfección a ambas es la violencia que sufre el hijo con el fin de destruir al otro progenitor, en un porcentaje muy elevado, en la figura de la madre. Diferencia entre lo que se considera violencia vicaria y de extensión.

Este tipo de violencia surge principalmente a partir de los procesos de separación y divorcio. En la mayoría de los casos, es un modo de control sobre la mujer, para someter y doblegar su voluntad.

La mujer/madre es sometida por el pánico a que a sus hijos puedan ser agredidos o asesinados: *te voy a dar por donde más te duele*. Lo podríamos definir como, el máximo grado del proceso de control y maltrato ejercido sobre una mujer-madre. Se trata de la forma más extrema y atroz en la que se desarrolla la violencia de género.

El amparo legal para este tipo de violencia no se encuentra desarrollado, como tal, en una ley, sino que se desparrama en distintos articulados en leyes que abordan puntualmente algunos mínimos aspectos, siendo la protección ineficaz que no evita ni los daños psicológicos a los menores y a la madre ni - en su extremo máximo de violencia-, los asesinatos de los menores.

Esta investigación pretende aportar instrumentos y propuestas normativas de carácter inicial y urgente contra este tipo de violencia.

ABSTRACT

The definitions of extension or / and vicarious violence are multiple, but if there is one that perfectly defines both, it is the following; the violence suffered by the child in order to destroy the other parent, in a very high percentage, in the figure of the mother. Difference between what is considered vicarious and extension violence.

This casuistry of violence arises mainly from the processes of separation and divorce. In most cases it is a way of control over the woman, to subdue and

bend her will. The woman/mother is panicked that her children may be attacked or killed. We could define it as the maximum degree of the process of control and abuse exercised on a woman who is a mother. It could be synthesized as the most extreme and atrocious way in which gender violence develops.

The legal protection for this type of violence is not developed, as such, in a law but is spread in different articles in laws that specifically address some minimum aspects by which the protection is aimed at being ineffective and does not prevent or psychological damage to minors and the mother, nor, at the extreme of violence, murder of minors

This research aims to provide instruments and normative proposals of an initial and urgent nature against this type of violence.

PALABRAS CLAVE

Violencia de extensión y vicaria, medidas normativas urgentes, ordenamiento español.

KEYWORDS

Extensive and vicary violence, urgent regulatory action, Spanish law.

Sumario: 1. Contextualización del tema, planteamiento y objetivo de la investigación. 2. El concepto de la violencia por extensión y vicaria, al alcance de este tipo de maltrato y perfil del maltratador de violencia vicaria. 3. Casos mediáticos 4. La relación entre víctimas de género y de violencia vicaria. 5. La investigación de casuísticas del universo de estudio y la metodología aplicada. 6. Los agentes que intervienen en el proceso: psicólogos forenses, servicios sociales, policías y justicia (fiscales y jueces). 7. El amparo legal: Distintos articulados que abordan puntualmente y mínimamente el término. 8. Propuestas de modificaciones normativas. 8.1 Medidas urgentes de ejecución inicial. 8.2 Medidas de carácter reparador por parte del Estado a madres/padres víctimas de violencia vicaria/extensión. 9. Reflexiones conclusivas. Esta investigación pretende aportar instrumentos y propuestas normativas de carácter inicial y urgente contra este tipo de violencia. 10. Bibliografía

1. Contextualización del tema, planteamiento y objetivo de la investigación

La realización de este estudio sobre la instrumentalización de los hijos, que se lleva a cabo en el proceso de maltrato, es pionera por su planteamiento, contenido y alcance, resultando altamente necesaria, a la par que compleja dada la falta de datos registrales de filicidios, de textos de estudio o bibliografía que permitan un análisis con el fin de desarrollar políticas de protección. Demostrándose así que, es un tema escasamente investigado.

Por aportar algunos datos de arranque y, con la advertencia de que España no realiza un arqueo profundo y detallado sobre este tipo de asesinatos, observamos que entre 2011(primer año de recogida de datos) y mediados (junio) de 2021 el número de menores asesinados en el marco de la violencia de extensión (por sus progenitores, sin diferencia entre si el filicidio lo materializa el padre o la madre) era de 78 menores, según datos del Ministerio del Interior. Estos datos tan inconcretos, apenas aportan cuestiones con las que trabajar más allá de la cifra numérica de filicidios.

En cuanto a la normativa de la violencia por extensión, en la que el objeto de maltrato son los hijos para infligir daño a la madre, conviene señalar que, no se recoge como tal en *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, en adelante LOIVG, aunque se menciona colateralmente y, figura en algunas leyes autonómicas posteriores a la LOIVG y, en el *Pacto de Estado contra la Violencia de Género* 2017. No obstante, no se abordan y plantean modificaciones normativas concretas y acertadas para evitar los asesinatos.

La mayoría de las referencias encontradas está relacionada con la violencia psicológica (no reconocida en muchos casos), o las consecuencias de la violencia de género en los menores, directa o indirectamente, pero en escasas ocasiones se indaga sobre la utilización de los hijos como instrumento para dañar a la madre, sin embargo, el maltrato a través de los hijos es una táctica habitual.

El planteamiento global de este estudio consiste en analizar la realidad de este terrible maltrato desde el punto de vista de los datos actuales -escasos y sin registros oficiales y específicos-, analizar una amplia muestra de estudio de mujeres (víctimas de género y no víctimas) con hijos, con el fin de obtener perfiles que faciliten la comprobación entre la relación existente entre la violencia de género y por extensión, sin dejar de analizar los escasos casos en los que el asesinato se produce por parte de la madre. Paralelamente, este estudio persigue realizar un profundo examen de las normativas existentes utilizables y plantear propuestas de soluciones a los posibles fallos del Sistema, con propuestas normativas concretas, en relación con el maltrato a los menores y a las madres.

En relación con el planteamiento de si existente relación directa entre la violencia de género y la vicaria o datos sobre la violencia por extensión.

Los datos de los que se dispone son desde el 2013 aportados por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, no obstante, su consideración registral oficial como víctimas directas de esta violencia no se produce hasta el 2015. Sin embargo, a día de hoy, dichos datos no se encuentran unificados ni permiten ser utilizados para un análisis casuístico y preventivo, por lo que no permiten desarrollar, en parte, políticas adecuadas de protección

a los menores. Estas medidas específicas podrían haber evitado muchos de los asesinatos de menores, como es la suspensión de los regímenes de visitas e incluso de la patria potestad a maltratadores en los casos de peligro, peticiones que han sido desoídos desde siempre por el estamento judicial. Uno de los aspectos positivos que pretende desarrollar *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*¹, es crear un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información las administraciones públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero no específico para este tipo de violencia aunque si incluirá datos estadísticos, necesarios e interesantes, de los que no disponemos en la actualidad, y otro de ellos, la suspensión del régimen de visitas aunque la aplicación judicial sigue sin producirse, afirmación sustentada en el análisis de sentencias judiciales posteriores a la aprobación de la ley.

2. El concepto de la violencia de extensión y vicaria y al alcance de este tipo de maltrato y perfil del maltratador de violencia vicaria

La definición de este tipo de maltrato o violencia, denominada por extensión o/y vicaria no es otra que la violencia padecida por los hijos con el fin de destruir al otro progenitor. Es decir, la violencia ejercida sobre los hijos por un progenitor con el fin de dañar al otro progenitor. *Te voy a dar donde más te duele* es la manida frase repetida hasta la saciedad a modo de amenaza real.

El planteamiento en esta investigación será pionero a todos los realizados hasta la fecha, entre otros aspectos, por la diferenciación entre ambos términos, *violencia de extensión y vicaria*. Concibiéndose la primera, en los casos en los que no hay una violencia directa de género sobre la madre y en la segunda, *la violencia vicaria*, cuando ambas violencias son coincidentes y una derivada de la otra.

De este modo, la *violencia por extensión*, se produce por parte de cualquiera de los progenitores (padre/madre) y es un maltrato específico cuyo instrumento de tormento y daño son los hijos. Mientras que el de *violencia vicaria* en caso de mujeres víctimas de violencia machista, la instrumentalización y maltrato sobre los hijos es un daño a sumar sobre la violencia global que ya está siendo ejercida sobre las madres, esta última se entendería como una violencia derivada de la otra. Esta investigación defiende la tesis de que no siempre este tipo de violencia se puede estudiar dentro del contexto de la violencia de género como tal.

¹ El Título Quinto se centra en la organización administrativa. Dentro de la misma, por un lado, destaca la creación de un Registro Central de Información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia (art. 56).

En un porcentaje muy elevado, ambas violencias - *extensión* y *vicaria*- se ejerce con el fin de dañar a la madre. Su manifestación se desarrolla en diferentes grados de intensidad, que puede llegar al máximo grado en el filicidio, el término deriva del latín *filius*, que significa "hijo" consiste en el asesinato por parte de un progenitor (padre/madre) hacia un hijo propio o de la pareja.

Cómo se ejercen (*violencia por extensión y vicaria*); La palabra clave es *control*, se trata de una violencia instrumental que consiste en utilizar a los hijos para hacer daño a la pareja o ex pareja como instrumento o conducto para hacer daño, al ser conocedor que el dolor que se va a causar es mucho mayor que si la dañara directamente. En el caso del filicidio, el dolor que inflige es extremo porque durará toda la vida.

Con todo, se trata de borrar a la madre, convirtiendo a ésta en un ser sospechoso de cualquier tipo de locura, enajenación mental o actitudes anti sociales que muy hábilmente se dibujan en un cuadro de manipulación extrema

Cuando se ejerce (*violencia de extensión y vicaria*); En ambos se producen, principalmente, durante la separación o ruptura. Sin embargo, cuando se inscribe en el ámbito de la violencia de género y el maltratador convive con la mujer, la violencia vicaria puede ser ejercida a diario. El maltratador sabe que posee un poder absoluto, ya que la mujer nunca pondrá en peligro a sus hijos. En el caso de que ya no exista convivencia, la tortura es mayor para la mujer. La percepción de pérdida de control sobre la mujer por parte del maltratador y el hecho de estar a solas con el menor, implica una situación de angustia para la madre y de indefensión para el menor.

El asesinato de los hijos es la tortura máxima, a la situación continuada de pánico bajo la amenaza de que los menores puedan ser dañados, y esto se produce en el momento en el que percibe que ha fracasado en su intención de dominarla y someterla.

El perfil del maltratador (*violencia de extensión y vicaria*); Después de años de investigaciones, lo que se ha demostrado es que no hay un perfil concreto de víctima de violencia de género, igual que no existe un perfil concreto de maltratador de violencia machista, como no lo hay de violencia por *extensión* y *vicaria*, aunque si hay algunos rasgos comunes, no permiten establecer un perfil concreto de estudio. En cuanto al maltratador que utiliza la violencia vicaria como modo de provocar daño a la mujer es necesario manifestar que no son enfermos mentales, en el caso de los hombres. Son maltratadores machistas por excelencia, que por medio del maltrato buscan aplicar violencia punitiva para infligir el máximo dolor. En el caso *extensión*, en los supuestos en los que el maltratador infantil es la madre se observa que, muchas padecen trastornos, bien a causa del maltrato sufrido o bien por otros motivos. En el caso de las madres, en un porcentaje elevadísimo se suicidan al ejecutar el filicidio.

3. Casos mediáticos

Desde 2013, año en el que se empezaron a contabilizar de forma oficial estos datos, han sido asesinados en España total de 42 menores por violencia de extensión.

LA VIOLENCIA DE GÉNERO VICARIA, EN DATOS (2013-2021)

Año	Total de menores víctimas	Casos con denuncia previa	Casos con medida de protección solicitada	Casos con medida de protección vigente
2013	6	1	1	1
2014	4	2	1	0
2015	5	0	0	0
2016	1	0	0	0
2017	8	1	1	0
2018	7	2	0	0
2019	3	1	1	1
2020	3	0	0	0
2021*	5	1	0	0

*Los datos oficiales de menores víctimas mortales de la violencia de género son hasta septiembre de 2021

El caso de la hija de Ángela Carreño, en 2003, es un ejemplo claro de una de las peores situaciones que sufre una mujer, una víctima, en los juzgados, la falta de credibilidad de sus denuncias y de sus alertas. Ángela que, tras denunciar por maltrato a su marido, alertó en 51 ocasiones, con sus denuncias lo que fue el peor de los desenlaces, el maltratador asesinó a la hija de ambos, de siete años, de un tiro durante el régimen de visitas. Pero el Estado español no quiso reconocer su responsabilidad. Tras casi una década, y tras haber pasado por la Audiencia Nacional, el Supremo y el Constitucional, ningún tribunal dio la razón a Ángela: consideraban que el Estado no tenía ninguna responsabilidad en el feminicidio de su hija, cuando era evidente de que era el responsable directo por no dar credibilidad al relato de la madre, no haber adoptado medidas y por no proteger a la menor. Falló todo el Sistema Ángela había alertado a los Servicios sociales de las amenazas constantes por parte del agresor y había llegado a interponer 30 denuncias desde que se separó del agresor en 1999. No la creyeron y no actuaron.

Otras, igualmente no fueron creídas y el desenlace fue terrible, como es el caso de Margarita Dopico que había pedido ayuda, insistentemente a la Guardia Civil, sin embargo, no quisieron hacer caso, no la creyeron. Su hijo Pablo, un bebe de 14 meses asesinado en el 2010 en Betanzos, La Coruña. El

padre llamó a la madre, para que escuchase por teléfono como su hijo moría quemado en el interior de un coche al que había prendido fuego con ayuda de una bombona de butano, antes le había dicho la fatídica frase, “No vas a volver a verlo”. Pero si tuviésemos que establecer un punto de inflexión en un asesinato, violencia de extensión, nos referíamos al producido en 2011 en Córdoba, el de Ruth y José, de 6 y 2 años, asesinados por su padre. Su repercusión mediática despertó la conciencia sobre la instrumentalización de los hijos como arma letal y forma de ejercer violencia de sobre las mujeres, sin embargo, no se legisló sobre este tipo de violencia.

En 2014, El padre mata a su hijo de 19 meses e intenta matar al otro de 5 años a cuchilladas poco tiempo después de separarse de la madre de los niños en Carabanchel Madrid.

En 2014, el padre mata a sus hijas de 7 y 9 años en Basauri (Vizcaya), y se suicida. El homicida había sido denunciado por maltrato por su mujer que llegó a pedir en el juzgado medidas de protección que no le fueron concedidas.

En 2016, en Moaña, Pontevedra, el padre de Candela y Amaia, de 9 y 14 años, mató a sus hijas con una sierra eléctrica y un cuchillo.

En 2017, el Día de la Madre, padre mata a su hijo de 11 años en Cesuras (A Coruña), evidentemente con la intención de causar *el mayor sufrimiento psíquico a su ex mujer*.

En el 2018, se produce el caso de Itziar Prats, cuya ex pareja asesinó a sus dos hijas, Nerea y Martina durante el régimen de visitas. En una carta difundida a través del Defensor del Pueblo, Itziar Prats recordaba que las amenazas por parte del agresor eran constantes y que llegó a grabar las conversaciones para presentarlas como prueba, el Fiscal, en la primera comparecencia ante el juzgado de guardia, no pidió que se adoptara medida alguna es más, se opuso a la solicitud de protección de ella y de sus hijas posteriormente modificó su criterio pero la jueza del Juzgado de Violencia desestimó la orden de protección solicitada, cuestionándose, como fundamento de su resolución, el hecho de que fijé mi domicilio cerca del suyo, y tal circunstancia, según la jueza, no era compatible con que mi miedo fuera real, es decir, nuevamente no creyeron a la víctima de violencia machista y el resultado fue el asesinato de sus hijas. Ninguno de los actores en el proceso tiene responsabilidad, algo inaudito y que se considera debe cambiar. La historia se repite, una vez tras otra.

En 2018, El padre mata a puñaladas a su hijo de 8 años, manifestando que lo había hecho para "hacer daño" a la madre en El Ejido (Almería).

Y el último, y más mediático caso de violencia de extensión es el de las menores de Tenerife, Olivia y Anna, secuestradas y asesinadas por su padre durante el régimen de visitas. Esos mismos días, se producía un caso de violencia de extensión ejercido por una madre asesinó a su hija Yaiza en

Barcelona para vengarse del padre, son casos muy escasos, pero los hay, son comportamientos que buscan igualmente influir el mayor daño a otro progenitor.

El caso de Ángela tiene una vital transcendencia por los logros conseguidos de reconocimiento internacional de la responsabilidad del Estado español. El hecho de que su caso fuese analizado por instancias internacionales, concretamente ante CEDAW, dependiente de Naciones Unidas (ONU), y que realizasen en 2014 un dictamen: en el que se consideró que España, como Estado, sí tenía responsabilidad. Y recoge que incumplió la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor en España en 1984, así como el Protocolo Facultativo (en vigor desde 2001). El Comité de CEDAW señalaba que se deben tomar en cuenta los antecedentes de violencia de género en los procedimientos de determinación de custodia y del régimen de visitas de los niños y niñas para que no se ponga en peligro la seguridad de las víctimas de violencia, incluidos los menores. Exponía con rotundidad que no se producen procesos judiciales imparciales y que las autoridades judiciales españolas, en ese caso, aplicaron nociones estereotipadas acerca de la naturaleza y la gravedad de la violencia de género, así como de los derechos de visita de los padres maltratadores con sus hijos. Pero lo cardinal de esta aserción es la extensión que realiza el Comité como una práctica extendida en el Sistema español.

La oposición a todo reconocimiento a Ángela, dio paso a que finalmente el Supremo reconoce la responsabilidad del Estado respecto a la violencia vicaria ejercida contra su hija y contra ella. Tras el dictamen del Comité CEDAW, Ángela reinició el proceso judicial: volvió a pasar por varias instancias hasta que llegó al Tribunal Supremo de nuevo, que esta vez sí le dio la razón. En su sentencia de julio de 2018, el Alto Tribunal reconocía el daño que la justicia española le infringió a Ángela, afirmando que “se produjo por la desprotección que ha soportado durante años ante una clara situación de discriminación, antes y después del fallecimiento de su hija”. El Supremo condenó al Estado español a indemnizar a Ángela con 600.000 euros por su responsabilidad patrimonial. Es sentencia histórica (que aun en el 2021 no se ha materializado por falta de voluntad política), porque no solo le dio la razón a Ángela sino porque abrió el camino para reconocer la responsabilidad que un Estado tiene en casos de violencia de vicaria y de extensión. Sin embargo, los avances son mínimos en este ámbito por desinterés político absoluto en desarrollar normativas para evitar este tipo de violencia.

4. La relación entre víctimas de género y de violencia vicaria

Como ya se expuso anteriormente, esta investigación defiende el axioma de que es imprescindible realizar la diferenciación entre ambas formas de

ejercer la violencia (*extensión y vicaria*) aunque el instrumento sea el mismo los hijos, los instrumentos y mecanismos que deben ser aplicados no son los mismos con el fin de evitar los casos de *violencia de extensión y vicaria*.

Sin embargo, existe una elevada corriente de estudiosos que amparan la existencia de la violencia vicaria como única violencia de instrumentalización de los hijos. Y la defiende, únicamente, como una escalada en un largo proceso de violencia machista, que puede incluir la violencia física, económica y siempre la psicológica y de control sobre las mujeres, instrumentalizada a través de los hijos. Sin embargo y, en base a los datos analizados en este estudio y al examen de los casos mediáticos² (de los últimos 20 años) es por lo que patrocino y afirmo en esta investigación que no es siempre una evolución de la violencia de género, aunque, si es cierto que, en un elevadísimo número se produce en el ámbito de la violencia de género.

Resulta imperativo evaluar si un menor sufre riesgo de violencia por parte de algún progenitor, indiferentemente si es el padre o la madre. El maltrato al menor debe ser el centro y la prioridad en el estudio y de los indicadores de análisis, con el fin de mantener la rigurosidad y evitar sesgos, con el fin de no condicionar el diagnóstico. Por ello, mantener la objetividad del análisis en la violencia de extensión, es indispensable. Y no podemos pasar por alto el hecho de que en un porcentaje mínimo (1%), esta violencia mortal ha sido ejecutada por la madre. Ante este dato, contra natura, no caben atenuantes, sin embargo, es obligatorio referir que, muchas mujeres que materializaron esta violencia sobre su descendencia sufrían desajustes mentales y muchas se encontraban a tratamiento psiquiátrico. Las que han sobrevivido al filicidio, al ser preguntadas han dado respuesta que se fundamentan en un sentimiento de frustración y abandono, y han asesinado como castigo hacia el padre, coincidiendo como toda violencia hacia los hijos como castigo máximo al otro progenitor.

En cuanto a la consideración legal de estos menores, hijos de mujeres víctimas de violencia de género, que son víctimas igualmente de esa violencia machista, no son atendidos y contemplados como tales por el Sistema de protección implementado en base a la Ley Orgánica 1/2004. Y no hay legislación específica para ellos, ni medidas legales o de otro tipo para este maltrato concreto.

² Se referencian el estudio solo alguno de ellos, pero se ha analizado todos los ocurridos en los últimos años, con el fin de buscar algún tipo de patrón o perfil. También se ha hablado con algunas de las madres de los niños asesinados.

5. La investigación de casuísticas del universo de estudio y la metodología aplicada

Esta investigación, presenta otra gran diferencia con otras, al margen del planteamiento diferenciador de los dos tipos de violencias, porque no se realiza sobre los profesionales que intervienen en los procesos y sus perspectivas o criterios sobre las víctimas de violencia machista (con reconocimiento judicial y otros regulados por las normativas complementarias³. Se desarrolla directamente con víctimas (mujeres en su totalidad). El análisis se desarrolla a través de dos vías de estudio; La primera; el análisis de un universo de casos de 231 mujeres (víctimas de género con reconocimiento judicial, con otros reconocimientos legalmente reconocidos y víctimas no reconocidas y mujeres no víctimas de género) Conjuntamente, se analizaron los casos mediáticos de los últimos 20 años. La segunda vía; el análisis de la normativa existente. El estudio y las conclusiones de ambas vías y todos los elementos de estudio examinados tienen como objetivo buscar y aportar medidas normativas de aplicación urgente que ayuden a frenar el sufrimiento y los asesinatos de menores.

En el primer fundamento; el estudio de la casuística se emplea una metodología cuantitativa y cualitativa para obtener datos mediante un cuestionario, de diez preguntas, que anónimamente fueron cubiertos y remitidos (a la Federación CCNVG Consejo Estatal de Mujeres Resilientes de la Violencia de Género, Asociaciones de víctimas de violencia machista de distintas partes de España, numerosas mujeres de toda España, casos particulares, que han querido participar en esta investigación)

El período de recogida de datos se ha extendido nueve meses del 2021. Los datos fueron procesados y analizados en septiembre del 2021. El fin perseguido ha sido obtener información que permita orientar las futuras medidas legislativas con el fin de evitar y reducir esta violencia.

El ámbito de estudio es nacional. La muestra está constituida en un universo amplio de Comunidades Autónomas: Valencia, Madrid, Galicia, País Vasco, Asturias, Aragón, Baleares, Canarias, Extremadura, Castilla León,

³El artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género. En cumplimiento de este artículo, el Gobierno y las Comunidades y Ciudades Autónomas aprobaron en la Conferencia Sectorial de Igualdad celebrada el 3 de abril de 2019 el modelo común para la acreditación de la situación de violencia de género y la relación de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida que en cada Comunidad y Ciudad Autónoma acreditan la situación de violencia de género. La relación de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida ha sido actualizada por las Comunidades y Ciudades Autónomas tras la Conferencia Sectorial de Igualdad celebrada el 17 de octubre de 2019.

Cantabria, y Andalucía. El estudio se realiza sobre ambas violencias la de extensión y la vicaria.

Del análisis de las fichas obtenemos como **primer dato**, el de la edad. Con este podemos establecer que la más joven tiene 39 años y la mayor de 56, el tramo de edad que comprende a la mayoría es la horquilla entre los 49 y 51 años.

El **segundo dato** analiza la formación y profesión, con un prevalencia de personas con formación media (BUP y FP) pero con un elevado número de mujeres con formación universitaria, y profesiones (que ocupan todos los segmentos laborales; desde camarera hasta abogada, pasando por comerciantes, profesoras, dentistas, psicólogas, periodistas, enfermeras o funcionarias, es decir todo tipo de mujeres de en cuanto a formación y profesiones, un dato revelador es que menos dos de las analizadas todas trabajaban, es decir no eran dependientes económicamente.

En cuanto a la **tercera pregunta**, que permitirá analizar qué porcentaje se concentra en la violencia de extensión y la vicaria, observamos que, ante la pregunta global ¿de si eran víctimas de violencia de género (con reconocimientos oficial o sin él) o no lo eran? Los datos arrojan los siguientes porcentajes; el 53% eran víctimas (reconocidas judicialmente), el 3% eran víctimas de género que aportaban otros reconocimientos oficiales de tal condición, el 38% eran víctimas por ser maltrato continuado en los años, pero que no habían querido denunciar, fundamentalmente, por miedo a no ser creídas y que se les penalizase en relación con sus hijos (con retiradas de custodias, reducciones o otras medidas en relación con sus hijos) Y el 6% no eran víctimas de violencia de género.

La **cuarta pregunta** indagaba el número de hijos. La cifra oscila entre 1 y 4 hijos y el porcentaje mayoritario con un 92% tiene dos hijos.

En la **quinta cuestión** se pregunta sobre el chantaje emocional durante y después de la separación. Los datos son muy elocuentes y los argumentos los siguientes. De los datos se desprende con claridad que la dominación y la utilización de los hijos con instrumento de chantaje para someter a la madre en un porcentaje del 85%. Se observa una elevada incidencia en la instrumentalización de los hijos posterior a la ruptura o separación como medio en el que los agresores continúan ejerciendo violencia hacia la mujer. Esta casuística de violencia surge normalmente a partir de los procesos de separación y divorcio, pero en otros muchos casos existe como modo de control a la mujer, sometidas y con voluntades doblegadas, ante el pánico que sus hijos puedan ser agredidos o asesinados, lo que se incrementa en la separación ya que no están ellas para protegerlos o evitar la agresión, lo que implica una situación de estrés y angustia continua. Lo podríamos definir que en este punto se alcanza el máximo grado del proceso de control y maltrato ejercido sobre una

mujer que es madre. Siendo el filicidio como la forma más extrema y atroz en la que se desarrolla la violencia de género.

La **pregunta número seis**, indaga sobre la relación inicial con hijos. El resultado; un 98% responde que era muy buena y un 2% buena. Y la **séptima** sobre la relación actual con hijos. Se produce dos grandes bloques posicionales, cuando los menores son separados de la madre, por decisiones judiciales, en un 2% es nula y en 77% regular/difícil y 21% en reconstrucción. La situación de destrucción filial de las relaciones madre e hijos se produce sobre todo cuando viven con su padre, con escasa o nula interacción con la madre. En el caso de que no se haya producido separación de la madre la relación es buena o muy buena.

La **octava pregunta** busca conocer que expectativas se entrevén en caso de haberse perdido la relación materno/filial y si se considera posible recuperar la relación con tus hijos o alguno de ellos. En un 5% se considera imposible de recuperar en 74% difícil y en 21% posible. Todas ellas, al margen de la respuesta de dificultad de la recuperación de la relación manifiestan su deseo y su voluntad por intentarlo o seguir insistiendo en conseguir un acercamiento con los hijos que las rechazan.

La **novena pregunta**. En cuanto a que medidas crees que hubiesen evitado la situación. La respuesta mayoritaria, se sintetiza fundamentalmente en las siguientes respuestas: Ser creída en el juzgado, no aplicar SAP, alejar del maltratador, no retirar la custodia o investigar la destructiva violencia psicológica que ejerce el padre.

La **última pregunta** indagaba sobre una respuesta desde la experiencia personal de su caso y planteaba; ¿Qué considerarías necesario cambiar para evitar la violencia sobre tus hijos? La respuesta mayoritaria en un porcentaje de 96% primaba: La retirada de custodia a los maltratadores, seguida muy de lejos de adopción de medidas reales de protección a las mujeres y los menores. Curiosamente, nadie respondió, medidas inmediatas de aislamiento al menor respecto al progenitor maltratador.

Respecto a esta repuesta mayoritaria, trasladada por las mujeres que participaron en el estudio, retirar la custodia a los maltratadores, cabe manifestar que está en relación directa con los datos. El Centro de Estudios Jurídicos y a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género muestra que, la mayoría de las muertes de los menores se han producido durante el régimen de visitas con sus padres y que en la mayoría de los casos las madres habían solicitado medidas de protección sin ser concedidas. Por lo tanto, es comprensible esta respuesta.

6. Los agentes que intervienen en el proceso: psicólogos forenses, servicios sociales, policías y justicia (fiscales y jueces)

En otros estudios que he realizado se recogían distintos puntos imperativos con el fin de reducir y evitar los casos de violencia machista y vicaria/extensión, en estos apuntes destacan aspectos como la urgente necesidad de modificación de los procesos judiciales de divorcio y familia que afectan directamente a esta violencia concretamente.

El “Decálogo de modificaciones del Pacto de Estado contra la Violencia de Género”⁴ es una iniciativa de colaboración que se desarrolló con dos medios de comunicación con el fin de realizar divulgación, que publiqué hace un par de años, y en él se incluían aspectos que tienen que ser asumidos con urgencia para convertirlo en un documento eficaz. Aunque, no se puede negar que en la actualidad, por las directrices del Ministerio de Igualdad, existe una enorme preocupación entre los expertos por las modificaciones ideológicas que se inserten en los textos y normativas que, lejos del rigor y de la necesidad obedecen a intereses o posicionamientos políticos, que nada tienen ver y que perjudican gravemente la lucha contra la violencia machista. Un claro ejemplo de ello es la negación de la condición biológica de mujer o la inclusión y conglomerado en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de todo tipo de violencias (sexuales, prostitución...) sobre la mujer. Estos puntos señalados provocarían graves complicaciones, ineficacias y desamparos en el objeto a proteger, la mujer y/o niña.

De manera muy esquemática se exponen a continuación los puntos que el Decálogo propone al Pacto de Estado contra la Violencia de Género modificar, y que afectaría directamente, además de a la violencia machista a la vicaria y de extensión.

1. Procesos judiciales de familia: Los procesos de familia no han de ser asumidos por juzgados mixtos, sino por juzgados especializados en este tipo de causas, esto afecta enormemente en partidos judiciales pequeños o rurales en los que las causas son asumidas por juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, no especializados. La tramitación de las causas y plazos en estos procesos no podrán exceder, en ningún caso el año, en relación con el proceso de divorcio y custodia, para ello es necesario introducir modificaciones en los procedimientos de divorcio, acotando su tiempo de tramitación en un máximo un año. El cumplimiento y desarrollo de las medidas urgentísimas y coetáneas, tiene que ajustarse a los plazos establecidos, sin dilaciones, su cumplimiento debe asegurarse por parte de juzgado de manera obligatoria. Exigencia judicial del

⁴ Una iniciativa desarrollada en colaboración con diversos medios de comunicación (El Correo Gallego y Cierre Digital) con el fin de realizar divulgación de medidas contra la violencia machista en el año 2019 “Decálogo de modificaciones del Pacto de Estado contra la Violencia de Género” Dra. Elena Ramallo

cumplimiento del régimen de visitas con penalizaciones para el infractor de manera automática. La retirada de custodia de los hijos a los maltratadores debe aplicarse sin atenuantes por parte del juez, sin dilaciones en casos de violencia machista, vicaria y de extensión o impulsados por informes policiales o médicos trasladados al juzgado que alerten de riesgo sobre los menores.

2. Modificación en la potestad, capacidad y autoridad sobre: *los servicios sociales, los informes psicosociales y puntos de encuentro*.

El papel potestativo que venían ejerciendo los *Servicios sociales*, se ha consolidado con la categoría asignada como autoridad pública en la nueva *Ley de protección Integral a la Infancia y la Adolescencia*. Esto supone investir a los funcionarios públicos de amplísimos poderes de actuación sin la necesidad de contar con el amparo judicial previo, lo que representa un elevado riesgo, en la medida que puede derivar en situaciones arbitrarias, muy difíciles de revertir por las familias y que facilita la aplicación del falso Síndrome de Alienación Parental (SAP) por parte de la Administración. Un supuesto síndrome que no está reconocido por ninguna organización médica o psiquiátrica, sin embargo, se utiliza en procesos de separación para retirar la custodia de los hijos a las madres, incluso con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio⁵. A lo que se suma a la tendencia consolidada por los juzgadores de adoptar decisiones judiciales que impliquen la separación de madre e hijos. Derivando, el papel de la madre, como una relación totalmente prescindible y accesorio en la crianza de los hijos. A pesar de que la separación de madres e hijos debería de ser entendido como hecho contra natura.

Otra figura que se está introduciendo en los procesos judiciales es la del *coordinador parental*, que no está regulada en el derecho español, por tanto, cabe preguntarse cómo es posible que actúe no solo como colaborador de los jueces, sino en su nombre. En España, la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, conforme a los arts. 24 y 117 de la Constitución y art. 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ-, corresponde a Juzgados y Tribunales, y no hay normativa que ampare su ejercicio por persona distinta a jueces o magistrados. Del mismo modo que no se halla ordenación que reglamente la profesión de coordinador/a de parentalidad. Su desarrollo disciplinario deambula entre el derecho y la psicología, sin definirse en ninguna de ellas es por ello por lo que, se encuentran razones fundamentadas para cuestionar su origen, rol, funciones, formación de quienes opten a esta figura *asistente del juez*, ni para justificar su presencia en los Juzgados de familia. A pesar de la falta de reglamentación, se observa cómo su utilización en nuestro país va en aumento, y cada vez son más los Juzgados que imponen a las partes someterse a las decisiones adoptadas por

⁵ España. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *De protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia*.

los coordinadores de parentalidad que son obligados a pagar por los padres, aunque no quieran utilizar sus servicios. Es una imposición arbitraria y no ajustada a derecho que se ejerce con carácter imperativo y cuyas acciones son nefastas para las partes y sobre todo para los menores, afirmación que expongo en base a docenas de casos examinados.

Los coordinadores parentales actúan en procesos contra natura, entrando en la intimidad madre/hijo, cuyo proceso quebrado rompe vínculos naturales, generando así una serie de situaciones desastrosas y no ajustadas a normativas.

En cuanto a los *informes Psicosociales* deben de ser modificados radicalmente. En su procedimiento, desarrollo y ejecución. Incorporando profesionales médicos, grabando todo el proceso de entrevista, cuestionarios... para la realización de los informes. Pudiendo estas grabaciones ser requeridas por los letrados de los progenitores con el fin de comprobar que, el contenido de los informes, se ajustan a lo declarado. Los profesionales que los realicen, en ningún caso someterán, sobre todo, a las madres a un proceso de cuestionamiento continuo sobre su relación con los hijos, ya que en la actualidad se aplica de manera habitual y rutinaria la metodología SAP. Los informes serán orientativos para los jueces, pero no podrán ser considerados prueba fundamental, como son hasta ahora. Un informe realizado sobre una entrevista de dos horas y, en algunos casos, alguna documental, no puede definir un proceso como prueba principal, para asignar una custodia, como ocurre en la actualidad. La realización del plazo de espera de los informes Psicosociales en ningún caso podrá exceder el plazo máximo, de cuatro meses, para su elaboración y entrega al juzgado.

Los *Puntos de Encuentro Familiar* son un servicio social de gestión privada, lo que debería de cambiar. La neutralidad en las actuaciones no se completa en multitud de ocasiones que lleven a cabo sus intervenciones con objetividad, imparcialidad y salvaguardando la igualdad de las partes en conflicto. Y la situación de indefensión de los progenitores es inmensa. Los progenitores, en numerosas ocasiones, no pueden acceder a su expediente personal, amparándose en que, es contrario al interés superior del menor o otras argumentaciones, no verídicas vulnerándose los derechos. Lo que se produce, igualmente, en la obligatoriedad de acudir a los puntos de encuentro, en caso de violencia de género y/o menores en situaciones de peligro, que ya, no deberían estar expuestos a la obligatoriedad de mantener contacto con el maltratador. Los informes que se realizan en los Puntos de Encuentro influyen excesivamente en las consideraciones que, posteriormente adoptan los jueces. Sin embargo, estos informes no están sometidos a ningún control, y no pueden ser rebatidos por las partes. De manera que los progenitores y los menores se sitúan en una situación de indefensión. Estos informes en un elevado número

de ocasiones aplican metodología SAP cuestionando, mayoritariamente, la actitud de la madre y tachándola de manipuladora.

3. Menores: Adopción de medidas para evitar la manipulación/alienación parental ejercida por cualquiera de los progenitores sobre los menores. Medidas correctivas para evitar que la madre parta con culpabilidad en el proceso, debido a su lógica unión con el menor. Aplicación obligatoria de terapias a los menores, desarrolladas por profesionales médicos.

4. Categorización de víctima de violencia machista: Declaración inmediata de la víctima de género, a todas las mujeres asesinadas por violencia de machista, sin tomar en consideración la obligatoriedad de vinculación afectiva de pareja para tener tal consideración. Garantizar de manera automática todos sus derechos extensibles a sus hijos. Cumplimiento fidedigno de todos los derechos que le amparan (de protección, laborales y prestacionales). Lo que en la actualidad no ocurre.

5. Incumplimientos y alarma de casos de violencia machista: Seguimiento judicial de los procesos de género, ejerciendo ágiles y punitivas medidas en caso de incumplimientos. Las órdenes de alejamiento no tener fecha de caducidad hasta la comprobación fehaciente de que, para la mujer existe peligro. La concienciación ciudadana, del entorno familiar, amistades y vecinos para que pongan en conocimiento a las autoridades de situaciones de agresiones o situaciones de peligro, no denunciadas o silenciadas por parte de una mujer, por miedo con el fin de evitar más agresiones, es fundamental para evitar el asesinato de las víctimas y sus hijos.

6. Medidas contra el maltrato institucional: Esta es una de las medidas que implican mayores daños y que evitan denuncias por agresiones. La falta de credibilidad a las mujeres y el miedo a perder a sus hijos (por denunciar agresiones sobre los menores o/y agresiones sexuales) es un pilar fundamental que falla reiteradamente, sin que se adopten medidas. Que una mala atención judicial o policial a las mujeres que denuncian, tenga consecuencias legales para estos funcionarios (jueces/fiscales/policía...). Que la no adopción de las medidas adecuadas, con agilidad y efectividad, que acarreen una muerte, conlleve responsabilidad para jueces y fiscales. La impunidad judicial debe ser revisada.

7. Proyectos y campañas de difusión: Que los proyectos de mejora, y derivados del Pacto de Estado violencia machista, así como las campañas de difusión, sean concretas, efectivas y auditadas, en cuanto a los objetivos y resultados. Y estas partirán de una Comisión constituida por expertos, (con una trayectoria demostrable de trabajo en este ámbito), colegios de abogados y asociaciones de mujeres. Que ninguno de los integrantes de esta Comisión responda a cuotas por afinidad política con ningún partido. Que las campañas publicitarias o divulgativas dejen de ser insertadas en medios de comunicación, debido a que, la administración que inserta las campañas no permite ser

cuestionada. Provocando que, los medios no publiquen noticias contrarias a administraciones y organismos públicos de los que reciben fondos en relación con su mala praxis en las políticas de protección a las víctimas.

8. Formación: asignación de fondos para formación concreta y adecuada para Jueces, fiscal, policía y Guardia Civil. De obligatoria aplicación en todo el territorio español. Diseño y desarrollo de un Plan con objetivos concretos y auditorías de la efectividad. En cuanto a docentes, funcionarios, jueces, fiscales y policías, que hayan apoyado comportamientos misóginos, que promuevan la violencia de género, o estén implicados en procesos judiciales referentes a ello, serán apartados automáticamente de todas las causas con mujeres y menores.

9. Control de las acciones implantadas por las Instituciones en violencia machista: Diseño de directrices y acciones concretas, diseñadas por especialistas, sobre las medidas que deben ser adoptadas y desarrolladas por las Instituciones para todas las iniciativas y acciones de violencia machista. Crear y poner en marcha, métodos de control y auditorías (objetivos y resultados) de las medidas y acciones que se han tomado con el dinero destinado a solucionar problemas de género. Dotación de los recursos necesarios y suficiente a las Fuerzas del Estado para poder atender adecuadamente las situaciones de la violencia machista sobre mujeres y menores, cuyos recursos en la actualidad son raquíticos para llevar a cabo una actuación adecuada y profesional.

10. Plan de seguimiento integral: Plan de seguimiento integral y continuo del Pacto de Estado de violencia machista, con objetivos, fases control de cumplimientos concretos, y fijando hitos de revisión cada 6 meses, con la emisión obligatoria de informes de cumplimiento. Todo ello, efectuado por técnicos expertos de reconocido prestigio y no significados ideológicamente en temas de género, no por políticos.

7. El amparo legal: Distintos articulados que abordan puntualmente y mínimamente el término

En España, *la violencia vicaria y de extensión* no está tipificada como tal, y es así que, el Observatorio Contra la Violencia de Género puntualiza que violencia vicaria no es un término legal, aunque sí es correcto. Y por supuesto no realiza diferenciación entre *la violencia vicaria y de extensión*. A lo que se debe sumar que *la violencia vicaria y de extensión* no es violencia de género, es una violencia propia y específica y como tal debe ser tratada legalmente y en cuanto a medidas a adoptar, ya que, los menores son víctimas en sí mismos. Como ya explicamos anteriormente *la violencia vicaria y de extensión* no es violencia de género, sino que es un tipo de violencia singular y específica. Este término se utilizó en el Pacto de Estado contra la violencia de género, aprobado en 2017, con el fin de extender la protección de la Ley a quienes hayan padecido esta violencia "como el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer:

dañar y/o asesinar a los hijos/as" Concentrando incorrectamente, la extensión hacia la madres (que han perdido a sus hijos) víctimas de asesinatos ejecutados por sus maltratadores, pero no referenciando para nada a los menores supervivientes. Y para incrementar el desamparo legal de los menores, el Observatorio refiere que este término debe ser utilizado siempre dentro de la violencia de género. Algo incorrecto y perjudicial con el fin de buscar y plantear soluciones a este tipo de violencia, que debe comenzar por su reconocimiento específico. Y a la vez, parece paradójico que la misma ley tantas veces mencionada, Ley Orgánica 1/2004 (LOIVG), reconoce en su exposición de motivos los efectos de la violencia sobre los menores, pero no contempla medidas concretas para protegerlos. No siendo hasta 2015, cuando en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se considera a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género, como víctimas directas de la misma, para garantizar el acceso a los servicios destinados a esta violencia, pero no víctimas de *violencia vicaria y de extensión*. Se reformó en 2015, después del dictamen del Comité CEDAW sobre el asesinato de Andrea, la hija de Ángela G. Carreño, para reconocer su existencia y considerarla una forma más de violencia contra la mujer.

Así, en el artículo 1.4 la norma (LOIVG) señala: *"La violencia de género a que se refiere esta ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero"*. Por otra parte, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, en su documento refundido de 2019 reconoce como víctimas a las mujeres que han sufrido violencia vicaria que define como *"el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as"*.

Como ya referenciamos, en España, ni la violencia de extensión ni la vicaria están tipificadas como delito. Actualmente, la LOIVG no referencia los casos en los que un agresor daña a un menor para ejercer violencia sobre la mujer deban ser remitidos a juzgados especializados. En relación con la competencia y las sentencias en las que propiamente se reconozca este tipo de violencia cabe manifestar que, como norma habitualmente estos casos se instruyen en juzgado no especializados. Para que se instruya en un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el operador jurídico tiene que calificar el caso como de violencia de género, previa valoración que determine que la causa debe ser conocida por un juzgado especializado, es decir, un dislate interminable.

Este año, 2021, el Gobierno con el fin de responder a la presión mediática por el caso de las niñas asesinadas en Canarias, ha realizado a modo de parche una serie de mínimas modificaciones entre las que se incluye, una modificación del Código Civil que restringe el régimen de visitas y estancia para los progenitores condenados por malos tratos, o con indicios de haberlos cometido,

pero con matices. Que contempla que en el caso de que se haya iniciado un procedimiento penal por violencia de género, la legislación ya prevé que la madre y los menores pueden acogerse a las órdenes de protección de las víctimas, como recoge el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 2015. Por otro lado, en los casos de malos tratos a los hijos, los jueces pueden incluso retirar la patria potestad, lo que ocurre en un 1% de los casos según apunta el Observatorio contra la violencia. Lo que también contempla artículo 236 del CC catalán como en el 158 del Código Civil, permiten alterar el régimen de visitas en supuestos de conflicto, pero que no se aplica. Estas medidas efectuadas a golpe de telediario, sin estudios ni rigor, son medidas populistas que no producirán cambios adecuados y, además, son siempre medidas a posteriori, trabajar en planteamientos y normativas de derecho preventivo, ante el daño y del maltrato, ni se contempla.

En cuanto a la mal llamada ley de violencia vicaria gallega, *Ley 14/2021, de 20 de julio*⁶, por la que se modifica la *Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género*. No es una ley, son unos articulados sueltos e incluidos en la ley de violencia de género autonómica. Y no refiere para nada al menor maltratado. Es una medida a todas luces demagógica y no reparadora. Esta afirmación se expone en base a los siguientes hechos; Primero, no contemplan los menores que son el objeto del maltrato, solo a los progenitores. Y en segundo, se asimilan como iguales ambas violencias: la de género y la vicaria, sin contemplar la de extensión y, además las medidas son sólo reparadoras en ningún caso preventivas. Y el carácter retroactivo que comunica es igualmente demagógico. Realizadas por parte de esta investigadora las oportunas comprobaciones; contactadas y consultadas mujeres víctimas de violencia vicaria⁷ (con hijos asesinados) en Galicia, todas ellas manifestaron que, los requisitos impuestos en la norma con fines de retroactividad eran inviables y, por lo tanto, ninguna de ellas podía beneficiarse de la modificación normativa. Concluyendo y trasladándome que se sentían absolutamente engañadas y, que para ellas la norma esta era simplemente un titular.

En cuanto sentencias por este tipo de violencia, únicamente existen dos condenas que reconocen, esta violencia sobre los menores, como violencia sobre la mujer. La Sentencia 00484/2018 de octubre de 2018 de la Audiencia Provincial de A Coruña, en la que el tribunal condena al agresor por asesinar a su hijo de 11 años durante el régimen de visitas, (el día de la Madre, con clara intención de causar mayor daño y recuerdo permanente del día señalado) pero también le

⁶ España. Ley 14/2021, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.

⁷ Para la obtención de datos en esta investigación se ha hablado con algunas de las madres de los niños asesinados.

considera responsable del delito de lesiones psíquicas a la mujer. Y otra Sentencia 000455/2019 de octubre de 2019, la Audiencia Provincial de Valencia en la que se condena al agresor por un delito de asesinato en grado de tentativa (la menor de 2 años sobrevivió) y por un delito de lesiones psíquicas “con la circunstancia agravante de haber ejecutado el hecho por razones de género” el padre creyendo que había asesinado a su hija envía un mensaje de audio a la madre y al abuelo diciendo; *“Es vuestro regalo de cumpleaños”*. Como vemos son casos derivados de situaciones de violencia de género y que, únicamente han sido calificados de tal modo debido a la gravedad extrema de los hechos, pero que no se producen en ningún otro proceso del largo y tortuoso abanico de maltratos a los que es sometido un menor en estos casos.

8. Propuestas de modificaciones normativas

Como ya se manifestó anteriormente, resulta imprescindible redactar una ley propia y específica para este tipo de violencia (vicaria y por extensión) ejercida sobre los menores/ hijos. Una ley en la que se incluya y desarrolle esta violencia de manera concreta y determinada en la que el elemento central sea el menor. En la que, se expongan medidas e instrumentos preventivos concretos para evitar el maltrato y el asesinato de los menores, y reparadores en caso de daño o muerte para el menor y para el progenitor cuidador.

Entre las medidas imprescindibles que debe contener esta futura norma, al margen de otras que deben de ser incluidas en la redacción de la ley, se encuentran:

- La suspensión inmediata y automática de entrega del menor al agresor en el momento que se interpone denuncia (padre/madre o otros familiares) o se comunica el maltrato por parte de Servicios sociales, policía, médicos, profesores... Esta medida urgente y cautelar debe ser dictada de manera inmediata con el fin de alejar al menor del agresor, mientras se investigan los hechos.

- Los menores serán siempre escuchados, sin límite de edad, como ya recoge el art 9 Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio. Su testimonio se recogerá con rigor, sensibilidad y contemplando de forma específica el clima moral del asunto, es decir el contexto global de la situación que presenta. El derecho de los menores a ser oídos no puede ser restringido en base a la ambigüedad de que “sea contrario a su interés superior”. No oír el testimonio de un menor es perjudicial para éste. Del contenido de su declaración siempre se pueden obtener datos que ayuden a protegerlo.

- Que se instrumenten las medidas de coordinación entre los distintos agentes: sanitarios, policiales, educativos, judiciales y asistenciales.

- Exigencia y obligación (bajo acusación de delito de omisión del deber de socorro) a cualquier persona que sea conocedora de situaciones de maltrato y/o

riesgo del menor, de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente, con mayor incidencia las que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de los menores y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los menores.

-Formación imprescindible y obligatoria a los agentes policiales y jurídicos que atenderán e interaccionarán con menores víctimas de violencia (vicaria/extensión) Que será facilitada por las administraciones competentes.

-Se dará credibilidad al relato del progenitor que acude a denunciar situaciones de violencia sobre el menor, con especial incidencia en el caso de madres que acuden a pedir ayuda para sus hijos, ya que de manera general se les sigue aplicando el llamado síndrome de alienación parental (SAP) y acusando de manipuladoras cuando lo único que buscan es la protección de sus hijos. Esta afirmación, no es una posición de sesgo de género, es fruto del análisis de docenas de casos en los que he podido comprobar (entre otros, los casos mediáticos, con resultado de asesinato de los menores, expuestos en el apartado 3 de este estudio) que se aplicaban estos prejuicios sobre la madre con nefastas consecuencias para los menores. Por ello, es imprescindible que los poderes públicos adopten las medidas necesarias para impedir la considerada *manipulación materna*, como el llamado SAP con el fin de que el menor no sea alejado de su hogar y de su fuente de confort y seguridad, representado en este caso en la figura materna y, a la vez, se le proteja del maltratador.

Un capítulo imperativo que, entre otros muchos aspectos debe contemplar, afrontar y desarrollar la futura ley es el garantice la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores y sus progenitores cuidadores.

Cabe realizar un pequeño apunte sobre la disociación de la realidad existente, en cuanto a este tipo de violencia y las declaraciones instituciones sobre ella a día de hoy (2021). Debido a que no se conoce, por falta absoluta de interés y, en consecuencia, no se reconoce la gravedad de la situación que requiere medidas urgentísimas a este escenario asolador de maltrato y asesinatos de menores. Entre las consideraciones institucionales sobre este tipo de violencia, tanto la Ministra como altos cargos del Ministerio de Igualdad (noviembre de 2021) afirman que, *los cambios introducidos en la ley contra las violencias en la infancia prevendrán muchas de estas violencias hacia los hijos y las madres*, algo que es absolutamente falso. Por otro lado, sobre las declaraciones de que - más allá de la medida -, poco concreta y muy abierta a la interpretación judicial que permite a los jueces la suspensión del régimen de visitas a los hijos cuando vivan en entornos dominados por conductas agresivas hacia la madre de violencia de género, no se centran en la violencia específica sobre el menor. En cuanto a que, *las mujeres sean consideradas víctimas de violencia de género*

solicitando derechos laborales⁸ como pedir el cambio de trabajo, que tenga una reducción de la jornada laboral, las responsables del Ministerio de Igualdad demuestran nuevamente desconocimiento absoluto de lo que hablan, ya que uno de los problemas de las víctimas de violencia machista es la falta de desarrollo legislativo de los derechos laborales de víctimas de género¹, únicamente enunciado en la ley, pero no desarrollos ni asignados a juzgados específicos de violencia de género. Las responsables ministeriales desconocen, asimismo, la situación de las víctimas de violencia vicaria y de extensión, no contemplada medida alguna para paliar esta violencia y, mucho menos, contemplan la redacción de una ley específica para este tipo de violencia. Cuyo carácter urgente e inapelable, en base a los datos oficiales y los expuestos en este estudio demuestra su imperativa necesidad ante el vacío legal existente.

8.1. Medidas urgentes de ejecución inicial

-La primera medida a adoptar parece lógica pura, separar al menor de manera inmediata del agresor. Sin embargo, no se contempla legalmente. Lo que supone un altísimo riesgo para la vida del menor o cuanto menos se perpetúa el maltrato y el sufrimiento de menor. Por lo tanto, es imprescindible materializar una medida de suspensión inmediata y automática de entrega del menor al agresor, que debe de producirse ante una denuncia de este tipo. Dictar una medida urgente y cautelar para que el menor sea alejado del agresor, mientras se investigan los hechos y, no eternizarse semanas o meses en que se adopten medidas implicaría reducir o eliminar el riesgo que supone tal exposición del menor al agresor.

-Supresión de contacto del menor y maltratador con sentencia firme de víctima de violencia, retirada de la custodia y patria potestad, para con los menores en riesgo de violencia, sin condiciones o interpretaciones judiciales ambiguas. La frase repetida hasta la saciedad por expertos y por asociaciones de mujeres víctimas de género de que: *“un maltratador no es un buen padre”* es una evidencia irrefutable.

-Todos los casos de agresión a menores, al margen de donde estos residan (zonas rurales o poblaciones menores) serán instruidos y juzgados por tribunales específicos de violencia de género.

-En los casos de tratamiento de violencia de género, cuya ley está en vigor desde el 2004, la formación específica de todos los agentes judiciales se concibe cuanto menos escasa, más en el caso de violencia vicaria o de extensión que no hay ni regulación sobre ella. Por ello, resulta urgente e imprescindible dotar de medios a los agentes policiales y jurídicos que atenderán e

⁸ RAMALLO MIÑÁN, E. Problemática laboral de las víctimas de género: desajustes competenciales y jurídicos. Revista Acta Judicial, (7), Madrid 2021. pp. 40-71.

interaccionarán con menores víctimas de violencia (vicaria/extensión) se formen.

-El cumplimiento de la Ley del menor 8/2021, de 4 de junio, en cuanto a la obligación de a quienes (profesores, médicos, monitores, familiares, otros) les obliga esta normativa a denunciar cualquier maltrato o abuso sobre un menor, que, en caso de no actuar, comunicar de forma inmediata a la autoridad competente, puedan ser acusados de un delito de omisión del deber de socorro. En esta investigación se ha podido comprobar que, antes y después de la Ley del menor, funcionarios sanitarios, policiales, educativos, judiciales, asistenciales no dan traslado en múltiples ocasiones de estas situaciones de maltrato a las autoridades competentes, dejando al menor en una situación de desprotección.

-Instrumentalización y puesta en marcha de medidas de coordinación entre los distintos agentes intervinientes en los procesos de protección y auxilio al menor: sanitarios, policiales, educativos, judiciales, asistenciales.

-Cambios sustanciales en los psicosociales (que se exponen anteriormente en el Decálogo⁹ de modificaciones del Pacto de Estado contra la Violencia de Género) y otros informes en los que se culpabilice o se ponga en duda a las madres (sin datos objetivos, comprobables y fehacientes) que acuden a denunciar maltrato sobre sus hijos, con el único objetivo de protegerlos. Modificaciones y prohibición de recomendar en los procedimientos de divorcio o/y otros procesos en los que se aconseja que los menores vean o convivan con el maltratador o abusador para no perder el vínculo afectivos, recogidos en los informes de las asistentes sociales y psicólogas de los gabinetes forenses...

-Aplicación de responsabilidad sobre las acciones de los intervinientes (fuerzas de seguridad del Estado, trabajadores sociales y psicólogos, redactores de psicosociales, personal de puntos de encuentros... sobre todo fiscales y jueces) de sus decisiones. No es ni siquiera lógico que no exista responsabilidad alguna sobre quienes intervienen y no protegen a los menores por inacción y/o impericia y negligencia. Análogo, a los casos violencia de género, con resultado de asesinato, graves lesiones o invalideces, debe comenzar a exigirse responsabilidades al juzgador y al Ministerio fiscal. En supuestos del tipo, no acción o negligencia (negativa a dictar orden de alejamiento, suspender convivencia, la estancia temporal o régimen de visitas a los menores y al padre/madre maltratador/a que derive en asesinato o en graves consecuencias para el menor.

⁹ Se referencia anteriormente. "Decálogo de modificaciones del Pacto de Estado contra la Violencia de Género" Dra. Elena Ramallo

8.2. Medidas de carácter reparador por parte del Estado a madres/padres víctimas de violencia vicaria/extensión

Estas medidas se aplicarán casos extremos de, asesinato, invalideces o graves secuelas para el menor y/o cuando una madre/padre sufre el asesinato de su hijo, adoptar las siguientes medidas, que serán contenidas y ampliadas en la futura ley contra la violencia vicaria y de extensión:

- El reconocimiento expreso y específico de la condición de *víctima de violencia de extensión o vicaria* a menores o madres/padres víctimas de esta violencia.

- Este reconocimiento por parte del Estado de la condición de víctima (violencia vicaria/extensión) será automática y no requerirá de interponer demandas para obtenerla.

- El derecho a beneficios de las víctimas e indemnizaciones será fijado en la sentencia de condena del maltratador/asesino, evitando interminables y traumáticos procesos judiciales que reviven nuevamente la tragedia.

- Creación de un Fondo del Estado de responsabilidad subsidiaria que cubra la parte de las indemnizaciones que no puedan asumir los maltratadores/asesinos y, en casos de insolvencia que cubra en su totalidad la indemnización.

- A los menores víctima de violencia vicaria, desde un punto de vista más operativo para recibir estos derechos y beneficios (en cuanto a derechos, cuidados reparativos y compensaciones económicas), se le sumarán, como víctimas de tal condición los huérfanos de violencia de género (330 huérfanos de 1.118 mujeres asesinadas a fecha 8 noviembre 2021) Recogiendo a todos ellos la imprescindible y futura ley de violencia vicaria y de extensión.

- Todas las medidas reparadoras serán implantadas a nivel nacional, independientemente de las normativas de ámbito autonómico.

- Algunas de las primeras medidas reparadoras y de reconstrucción contemplarán el diseño y puesta en marcha de políticas de recuperación psicológica/psiquiátrica en tiempo indefinido y cubierta en su totalidad por la Seguridad Social. Pensión vitalicia para las víctimas. Prioridad en el derecho a viviendas de protección, con carácter permanente, para los menores y sus madres/padres en riesgo. Tutela y ayuda hasta conseguir la normalización de su situación económica y de empleo. Reserva de plazas públicas para las madres/padres víctimas y Políticas específicas de adaptación a un empleo.

9. Reflexiones conclusivas

El planteamiento inicial de este estudio ha consistido en definir e identificar la *violencia vicaria* y la *de extensión*. Explicando que, mientras la primera es una derivada de la violencia machista, la segunda no lo es. Esta última se produce por parte de cualquiera de los progenitores (padre/madre).

En ambas violencias, el denominador común, es la instrumentalización y el maltrato sobre los hijos como modo de afligir daño y sometimiento al otro progenitor. No obstante, cabe señalar que, estas agresiones y asesinatos sobre los menores, en un elevadísimo número de casos se producen en el ámbito de la violencia de género.

El principal objetivo de esta investigación ha sido conformar una base con fundamentos que, abordan desde las características que presentan estas violencias, hasta las principales medidas preventivas y reparadoras que debe contener la futura ley.

El análisis de esta investigación se desarrolla a través de dos vías de estudio. La primera, el análisis de un universo de casos de 231 mujeres (víctimas de género con reconocimiento judicial, con otros reconocimientos legalmente reconocidos y víctimas no reconocidas y mujeres no víctimas de género) Conjuntamente, aplicando el aprendizaje de casos, se examinaron los asesinatos de los últimos 20 años. Todo ello, con el fin de aportar datos que permitan desarrollar, sobre todo, medidas preventivas, pero también reparadoras.

Desde 2013, año en el que se empezaron a contabilizar de forma oficial estos datos han sido asesinados en España total de 42 menores víctimas de violencia vicaria y de extensión. Del examen de estos casos se obtiene un dato cardinal, los dos principales motivos por los que no se evitó el asesinato de los menores. Y estos son: la falta de credibilidad sobre las denuncias de las madres, cuando dieron la luz de alarma, y la inacción judicial a la hora de adoptar medidas de protección sobre los menores.

La segunda vía es el análisis de la normativa en la legislación española sobre este tipo de violencias. Concluyendo que, ni siquiera se encuentra tipificada como tal. Así lo reconoce el propio Observatorio Contra la Violencia de Género del CGPJ que especifica que, la violencia vicaria no es un término legal, aunque si aceptado, de la extensión ni se pronuncia.

Las normativas que encontramos en España, en relación con este tipo de violencia, son unos articulados sueltos como ampliación de la ley autonómica de la violencia de género. Además, estos articulados únicamente los encontramos en las normativas autonómicas de Cataluña y Galicia¹⁰. Estos acoplamientos normativos se realizan, sin sentido, como respuesta a la alarma mediática de algunos de los casos que han derivado en asesinatos de menores.

¹⁰ España. Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. De Cataluña. Boletín Oficial del Estado, 13 de enero de 2021, núm. 11, páginas 3096 a 3113 (18 págs.)

España. Ley 14/2021, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega Boletín Oficial del Estado, 21 de junio de 2021, núm. 226, páginas 115299 a 115301 (3 págs.)

La falta de rigor sobre la casuística y de las necesidades reales basadas en estudios o investigaciones provoca que, redacten articulados sin comprender ni el significado del término. No aportando medidas eficaces, únicamente se aproximan al ámbito reparador, pero igualmente sin desplegar procedimientos eficaces. Ninguna de estas normativas agregadas, anteriormente referidas, contempla la prevención de esta violencia.

En cuanto a las propuestas de modificaciones normativas expuestas a lo largo de esta investigación, se incide en la imperiosa necesidad de redactar una ley propia y específica para este tipo de violencia (vicaria y por extensión) ejercida sobre los menores/hijos. Una ley en la que se incluya y desarrolle esta violencia de manera concreta y determinada. En la que el elemento central sea el menor. En la que se desplieguen medidas e instrumentos preventivos concretos para evitar el maltrato y el asesinato de los menores. Asimismo, se enuncian unas medidas iniciales de carácter reparador dirigido a madres/padres víctimas de violencia vicaria/extensión en caso de daño o muerte para el menor que debe de asumir el Estado.

Al margen del principal objetivo, la redacción de una ley específica -que se demorará años-, este estudio, las conclusiones de ambas vías, así como, todos los elementos examinados priorizan el hecho de aportar instrumentos y medidas de aplicación urgente e inmediata que ayuden a frenar el sufrimiento y los asesinatos de menores.

En definitiva, esta investigación debería conformar la base, de las necesidades y medidas ineludibles, de la futura ley contra la violencia vicaria y de extensión de este país.

10. Bibliografía

Boletines estadísticos mensuales (2012-2021) de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género

CABRERA MARTÍN, M. *Menores Víctimas de Violencia de Género, en Protección Jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia* (coord. por C. Martínez García), Aranzadi, Navarra, 2017. pp. 131-155.

CASADO CASADO, B. *Limitación de funciones parentales para la salvaguarda del menor en situaciones de violencia de género*. Revista Boliviana de Derecho, ISSN-e 2070-8157, [Nº. 28, 2019](#), pp. 80-113

Comunicado de Itizar Prats, cuyas hijas Nerea y Martina fueron asesinadas en 2018. Difundido a través del Defensor del Pueblo.

CORTADA CORTIJO, N. *Efectos directos e indirectos de la violencia de género sobre los hijos y las hijas (I). Aspectos civiles de la protección de menores expuestos a violencia de género. La reforma de la Lo 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, en La protección de la Víctima de Violencia de*

Género. Un estudio multidisciplinar tras diez años de aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, (dir., por A. M. Romero Burillo), Aranzadi, 2016. pp. 131-155.

Datos: Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015, Colección Contra la violencia de género. Documentos. Nº22. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid. Miller, A.H. (1998): Guía de Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. Delegación de Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (MSSSI) (2017a): Boletín Estadístico Anual de Violencia de Género 2016.

Datos: Obtenidos de las fichas remitidas como encuestas, la clasificación de las respuestas de las fichas remitidas, procesamiento de los datos, y sus análisis facilitados por CNVV Estudio realizado a lo largo de nueve meses, procesados y analizados en septiembre del 2021 por Elena del Pilar Ramallo Miñán, Doctora en Derecho, investigadora.

Dictamen adoptado por el Comité CEDAW en 2014 sobre el asesinato de Andrea a manos de su padre, hija de Ángela González

Fichas de víctimas mortales (mujeres y menores) de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

Informe *La violencia vicaria. Una grave manifestación de violencia sobre la mujer*, de la fiscalía Rosa Guiralt (Centro de Estudios Jurídicos, 2019)

Informe *Violencia de género: protección de las víctimas menores*, de la fiscalía María Jesús Cañadas (Centro de Estudios Jurídicos, 2019)

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, 28 de enero de 2005, núm. 313, páginas 42166 a 42197 (32 págs.)

España. Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. Boletín Oficial del Estado, 20 de septiembre de 2007, núm. 226, páginas 38298 a 38309 (12 págs.)

España. Ley 5/2008, de 24 de abril, Del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Boletín Oficial del Estado, de 30 de mayo de 2008, núm. 131, páginas 25174 a 25194 (21 págs.)

España. Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. De Cataluña. Boletín Oficial del Estado, 13 de enero de 2021, núm. 11, páginas 3096 a 3113 (18 págs.)

España. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado, 5 de junio de 2021, núm. 134, páginas 68657 a 68730 (74 págs.)

España. Ley 14/2021, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega Boletín Oficial del Estado, 21 de junio de 2021, núm. 226, páginas 115299 a 115301 (3 págs.)

PERAL LÓPEZ, M. C. *Madres maltratadas: violencia vicaria sobre sus hijas e hijos*. En Una editorial, Málaga, 2018

RAMALLO MIÑAN, E. *Problemática laboral de las víctimas de género: desajustes competenciales y jurídicos*. Revista Acta Judicial (7), Madrid. 2021. pp.40-71.

RAMALLO MIÑAN, E. “Decálogo de modificaciones del Pacto de Estado contra la Violencia de Género” Una iniciativa desarrollada con diversos medios de comunicación (El Correo Gallego y Cierre Digital) con el fin de realizar divulgación de medidas contra la violencia machista en el año 2019

España. Audiencia Provincial de A Coruña, Sentencia nº 00484/2018, 16 de octubre.

España. Audiencia Provincial de Valencia, Sentencia nº 000021/2019, 21 de octubre.

TOLDRÁ ROCA, D. *Efectos directos e indirectos de la violencia de género sobre los hijos y las hijas (II). La protección de menores: encrucijada judicial*. En *La Protección a la víctima de Violencia de Género. Un estudio multidisciplinar tras 10 años de la Ley 1/2004* (dir., por A. M. Romero Burillo), Aranzadi, 2016.

TORRES ROSELL, N. *Violencia de género y Derecho Penal: de la Ley 1/2004 a la reforma penal de 2015*. En *La protección a la víctima de Violencia de Género, Un estudio multidisciplinar tras 10 años de la Ley 1/2004* (dir. por A. M. Romero Burillo), Aranzadi, 2016.

USHKOVA, T., ROBLES CARRILLO, M., GOÑI URRIZA, N. *Cuestiones Internacionales*. En *Violencia de Género. Perspectiva Internacional y Práctica Forense*, (coord. por Serrano Falcón, C.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014.

VILLENA CORTÉS, B. Y MONCADA BUENO, J. *Régimen de visitas y suspensión*. En *Violencia de Género. Perspectiva multidisciplinar y práctica forense* (dir. por P. Rivas Vallejo y G. Barrios Baudor), Aranzadi, Navarra, 2014.

VILLENA CORTÉS, B. Y MONCADA BUENO, J. *Orden de alejamiento En Violencia de Género. Perspectiva multidisciplinar y práctica forense* (dir. por P. Rivas Vallejo y G. Barrios Baudor), Aranzadi, Navarra, 2014.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.

Agradecimientos

-Al Consejo Estatal de Mujeres Resilientes de la Violencia de Género, la Federación CCNVG con la que se ha firmado un convenio de participación.

- A todas las Asociaciones de víctimas que han participado
- Víctimas individuales que han participado.
- Y a las madres y padres que, desgraciadamente tienen nombre propio en esta lacra porque sus hijos han sido asesinados.